



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2425/2025

ACTOR: ROBERTO ANDRÉS FUENTES
RASCÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRÍZ Y FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente JIN-400/2025, mediante la cual, entre otras cuestiones, sobreseyó parcialmente el medio de impugnación local por lo que respecta a la elegibilidad de diversas personas y, confirmó el *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES JIN-210/2025 Y ACUMULADOS, JIN231/2025 Y ACUMULADOS, Y JIN-249/2025 Y ACUMULADOS”*,³ en lo que fue materia de impugnación, y por ende, la asignación y entrega de constancias de mayoría y validez, respecto de la elección a dos magistraturas en materia civil del referido Tribunal.

¹ En adelante, parte actora.

² En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal responsable.

³ IEE/CE171/2025. En lo sucesivo Acuerdo de asignación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Judicial local. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto local para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a personas juzgadoras en el estado de Chihuahua.

3. Acuerdo de Cómputo Estatal. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó el Acuerdo IEE/CE152/20254 mediante el cual se realizó, entre otras, la sumatoria de votos de la elección de magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia; y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la elección citada.

4. Primer acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección. En esa misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó acuerdo⁴ mediante el cual se asignaron los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

5. Primeros juicios de inconformidad locales. Inconformes con la anterior determinación, diversas candidaturas presentaron escritos de demanda.⁵

6. Primer sentencia local. El treinta y uno de julio, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, modificar la asignación y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección respecto de dos

⁴ IEE/CE153/20255.

⁵ Los cuales se registraron con el número de expediente JIN-210/2025 y acumulados.



magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia civil realizadas mediante acuerdo IEE/CE153/2025, entre ellas, la correspondiente al hoy actor.

7. Acuerdo IEE/CE171/2025. En cumplimiento a la anterior resolución, el seis de agosto, el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó el acuerdo por el que realizó la asignación de cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.

8. Segundo juicio de inconformidad local. En contra del referido acuerdo, el nueve de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda, el cual quedó registrado con el número de expediente JIN-400/2025.

9. Sentencia impugnada. El veintidós de agosto, el Tribunal local emitió sentencia por la que resolvió **(i) sobreseer** parcialmente el medio de impugnación local por lo que respecta a la elegibilidad de diversas personas y **(ii) confirmó** el acuerdo IEE/CE171/2025; en lo que fue materia de impugnación y, por ende, la asignación y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

10. Juicio de la ciudadanía federal. El veintiséis de agosto, el actor, en su calidad de candidato a magistrado civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, quien la remitió a esta Sala Superior.

11. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2425/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es la autoridad competente⁶ para conocer de la presente controversia, ya que se trata de un medio de impugnación en el que un ciudadano, en su carácter de candidato a magistrado en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, controvierte, la determinación de la autoridad responsable, por la que, entre otros, decretó el sobreseimiento respecto a la elegibilidad de diversas candidaturas y confirmó la declaratoria de validez y asignación de cargos judiciales relativos a la elección.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente:⁷

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuentan con firma autógrafa de la parte actora.⁸

2. Oportunidad. La sentencia controvertida fue emitida el veintidós de agosto, mientras que la demanda se presentó veintiséis siguiente;⁹ por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral extraordinario en el estado de Chihuahua para la renovación de diversos cargos judiciales, e impugna un acto relacionado con dichos comicios, el cual estima le causa una afectación a su esfera jurídica.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los parámetros establecidos por este mismo Tribunal Electoral, en su Acuerdo General 4/2024.

⁹ De conformidad con el acuse de recepción del juicio en línea de este Tribunal.



4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que se **debe confirmar la sentencia impugnada**, al ser correcto el sobreseimiento parcial decretado por la responsable, respecto de la elegibilidad de diversas personas candidatas al cargo de una magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, conforme a las siguientes consideraciones.

3.2 Consideraciones de la responsable

El Tribunal local decretó, en lo que al caso interesa, el sobreseimiento parcial de la demanda en cuanto a los actos impugnados consistentes en la falta de elegibilidad de Diana Margarita Félix Sierra; Cristina Guadalupe Sandoval Holguín; Debbie León Chacón; Nyria Janette Trevizo Rivera y, Gloria Angelica Mendoza Beltrán, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, por tratarse de actos consentidos por el actor que no fueron controvertidos en su oportunidad, de manera que, a la fecha de la resolución se encontraban firmes.

Al respecto, la responsable señaló que del escrito de demanda se advertía que el demandante controvertía la falta de elegibilidad de diversas candidaturas triunfadoras en la elección de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, a saber de: Diana Margarita Félix Sierra; Cristina Guadalupe Sandoval Holguín; Debbie León Chacón; Nyria Janette Trevizo Rivera; Gloria Angelica Mendoza Beltrán; Elvia Mariela Salvador Navejas y, Adriana Salcido Burrola; sin embargo, estimó que con excepción de Elvia Mariela

SUP-JDC-2425/2025

Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola, se trataba de actos consentidos por el impugnante.

Sobre el particular, en un primer momento, el catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025 por el que asignó –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, declaró la validez de dicha elección, por lo que ordenó realizar la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes, a las candidaturas vencedoras que, a continuación, se identifican:

IEE/CE153/2025

PRIMERO. Se asignan los cargos de magistraturas en materia civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección, las cuales que se enlistan a continuación:

CIVIL

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
2	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA	93,512	
15	YAMILATHIE GOMEZ		110,248
13	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN	92,163	
17	EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ		73,132
5	DEBBIE LEON CHACON	91,643	
28	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET		69,638
14	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA	85,637	
30	SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO		69,536
7	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN	84,822	
21	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON		67,619
1	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON	83,599	

De igual manera, esa autoridad destacó, que constituía un hecho notorio que la elegibilidad validada el catorce de junio por el Instituto local, en relación a las personas candidatas precisadas, no fue impugnada en tiempo y forma, de manera que dicho tópico adquirió firmeza.

Lo anterior, toda vez que aun cuando la elegibilidad de las candidatas Nyria Janette Trevizo Rivera y Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, sí fue controvertida en el diverso juicio local JIN-227/2025, sin embargo, la parte actora se desistió de la acción, lo que dio lugar al sobreseimiento del juicio mediante sentencia del treinta y uno de julio.



Por su parte, en el acuerdo impugnado en esa instancia de clave IEE/CE171/2025, por el que se dio cumplimiento, entre otras sentencias, a la emitida en el JIN-210/2025 y acumulados, el Instituto ordenó entregar nuevas constancias de mayoría y validez, en la especialidad, solo a las candidatas Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola, como se advierte a continuación:

SEGUNDO. Se **ordena** hacer entrega de las constancias de mayoría y validez a las magistraturas en materia civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua que se enlistan a continuación, al no contar con ella a la fecha de emisión de este acuerdo:

CIVIL
ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS
ADRIANA SALCIDO BURROLA
FAMILIAR
SARA JULIETA MUÑOZ ANDRADE
PENAL
LAURA GUADALUPE OCON BAILON
ILIAN YASEL IRADIEL VILLANUEVA PEREZ

Página 34 de 36

Por tanto, la responsable concluyó que la elegibilidad de Diana Margarita Félix Sierra; Cristina Guadalupe Sandoval Holguín; Debbie León Chacón; Nyria Janette Trevizo Rivera y, Gloria Angelica Mendoza Beltrán, no fue materia del acuerdo controvertido, porque en el mismo solamente se revocaron dos constancias de mayoría y validez, es decir, las otorgadas a los candidatos Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Roberto Andrés Fuentes Rascón -actor del presente juicio-, y en consecuencia, ordenó expedir las constancias respectivas al mismo número de candidatas mujeres, que finalmente resultaron ser: Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola, de ahí que en el citado acuerdo solo existió pronunciamiento de elegibilidad respecto a las candidatas antes nombradas.

De igual manera, el Tribunal local advirtió que en relación a este tema, el actor afirmó en su demanda de origen que el cuestionamiento de

SUP-JDC-2425/2025

elegibilidad de las candidaturas era, a su parecer, oportuno, atendiendo a que en un inicio existía un criterio que disponía que no era necesario o posible que los hombres controvirtieran la elegibilidad de las mujeres o viceversa y que posteriormente, esta Sala Superior lo modificó, al establecer que la asignación de los cargos se tenía que realizar atendiendo al número de votos que obtuvo cada candidatura. En función de ello, a decir del accionante, fue hasta este criterio en donde se dijo que mujeres y hombres competían entre sí, lo que actualizaba su oportunidad para promover el juicio de inconformidad, para cuestionar la legalidad y constitucionalidad del citado acuerdo.

Sobre el particular, la responsable estimó incorrecta la apreciación del promovente, argumentando que no existían nuevos criterios al respecto, porque el criterio judicial vigente en relación a la modalidad de competencia en la elección de las magistraturas cuestionadas y la forma en que se realizó la revisión de la paridad de género, es el pronunciado por esta Sala Superior, e incluso, por el mismo Tribunal local, en la sentencia recaída al los expedientes JIN-210/2025 y acumulados, por lo cual concluyó que no existió la imposibilidad legal para cuestionar en su momento la elegibilidad de las candidatas mujeres que en ese juicio debatió, lo que simplemente no realizó oportunamente.

En razón de lo antes expuesto, el Tribunal local únicamente efectuó el análisis de procedencia de la demanda por lo que respecta a la falta de elegibilidad de las candidatas Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola.

3.3 Síntesis del concepto de agravio

El actor alega que no le asiste la razón a la responsable y, considera que su justificación no es suficiente para determinar el sobreseimiento parcial a efecto de dejar de analizar los requisitos constitucionales de elegibilidad de diversas candidaturas, en atención a que, a su parecer, en el caso existió un cambio de situación jurídica que actualiza su oportunidad para poder cuestionar dicho requisito, esto, a partir del criterio sostenido por esta Sala Superior en materia de paridad que, a su



decir, implica que las mujeres y hombre sí compitieron entre sí en el proceso electivo, lo cual se vio materializado en la nueva asignación de cargos realizada en el acuerdo IEE/CE171/2025, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el JIN-210/2025 y acumulados.

3.4 Pretensión y causa de pedir

De la lectura de los conceptos de agravio, se advierte que la parte actora **pretende** que esta Sala Superior revoque la determinación del Tribunal local de sobreseer con base en los planteamientos que hizo valer en su demanda primigenia respecto a la elegibilidad de las personas candidatas a las magistraturas en materia civil del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua que se asignaron en el acuerdo IEE/CE153/2025.

Su **causa de pedir** se sustenta en que el Tribunal Electoral local no tuvo en consideración que hubo un cambio de situación jurídica con la emisión de la sentencia en los expedientes JIN-210/2025 y acumulados, que le permitía controvertir la inelegibilidad de las citadas candidatas a partir del acuerdo IEE/CE/171/2025 emitido en cumplimiento.

Decisión

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **infundados**, porque contrariamente a lo argumentado por la parte actora no existió un cambio de situación jurídica con la diversa sentencia emitida por el Tribunal local¹⁰ que le permitiera controvertir la elegibilidad de las candidatas a magistradas en materia civil del mencionado Supremo Tribunal verificada por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEE/CE153/2025, por lo cual, es conforme a Derecho lo resuelto por la responsable en la sentencia reclamada.

Justificación jurídica.

El proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e

¹⁰ Al resolver los expediente JIN-210/20205 y acumulados.

SUP-JDC-2425/2025

independiente, dotado de jurisdicción y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, se puede considerar que hay un cambio de situación jurídica.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso haya un cambio de situación jurídica es la revocación o modificación del acto o resolución.

Por otra parte, se debe precisar que los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución federal imponen a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

El derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un actuar arbitrario, en atención a las normas a las que debe sujetarse.¹¹

Caso concreto.

La parte actora en su demanda controvertió el acuerdo identificado con la clave IEE/CE171/2025, en el cual, el Instituto local en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes JIN-210/2025 y sus acumulados, modificó la asignación y entrega de constancias de

¹¹ Véase: Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES".



mayoría y validez de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia civil del estado de Chihuahua, en sus agravios controvertió la elegibilidad de todas las candidatas a magistradas en materia civil del Supremo Tribunal de Justicia al considerar que no cumplieron con el requisito de haber obtenido cuando menos la calificación de ocho en la licenciatura, para ocupar el cargo.

Ahora bien, como se dejó establecido en párrafos precedentes, el Tribunal local determinó sobreseer el juicio respecto de los planteamientos dirigidos a controvertir a cinco de las candidatas, ya que la parte actora no había impugnado el acuerdo IEE/153/2025, en el cual, previamente se habían analizado los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, por lo cual constituyen actos consentidos por el impugnante que no fueron controvertidos en su momento, de manera que a la fecha están firmes.

En ese sentido, de la lectura a la sentencia emitida en los expedientes JIN-210/2025 y acumulados, esta Sala Superior no advierte que el Tribunal local haya dejado sin efectos la totalidad de las asignaciones efectuadas en el acuerdo IEE/CE153/2025, para poder considerar que existió un cambio de situación jurídica como lo afirma la parte actora.

En efecto, de esa sentencia se observa que el Tribunal responsable al analizar los planteamientos respecto a la posible vulneración al principio constitucional de paridad de género en la asignación de magistraturas civiles, como un mandato de optimización flexible, atendiendo a la votación recibida determino que eran fundados.

Esto, porque el Instituto Electoral local inobservó del principio de paridad de género, al haberse excluido de la asignación de cargos de magistraturas civiles, a mujeres que obtuvieron un mayor número de votación en relación a candidatos hombres que fueron beneficiados con la asignación.

En la asignación de cargos, las mujeres obtuvieron las primeras seis posiciones de su lista, mientras que los hombres las primeras cinco posiciones; no obstante, las mujeres en séptima y octava posición en

SUP-JDC-2425/2025

orden descendente de la votación obtuvieron mayor votación que las posiciones segunda, tercera, cuarta y quinta de los hombres.

Así, en el caso concreto, al aplicarse estrictamente la regla de alternancia para la asignación de los once cargos, el primero se asignó a una mujer –dado que así se dispuso en las reglas–; el segundo al hombre que encabeza su lista; el tercero a la mujer en segunda posición de la respectiva lista; el cuarto al hombre con la segunda posición de la lista, y así sucesivamente, quedando fuera de la asignación las candidatas Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola.

A partir de lo anterior, el Tribunal responsable modificó la asignación de los cargos de la elección de magistraturas civiles, efectuada mediante Acuerdo IEE/CE153/2025, en lo que fue materia de impugnación y revocó las constancias de mayoría entregadas a los candidatos Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Roberto Andrés Fuentes Rascón, ello en razón de que habían sido asignados teniendo menos votos que candidaturas de mujeres.

Por tanto, no existe el cambio de situación jurídica que afirma la parte actora, ya que el Tribunal Electoral respecto a la elección de magistraturas en materia civil del Supremo Tribunal de Justicia solamente dejó sin efectos las constancias de mayoría entregadas a la parte actora y otro candidato, ordenando entregarlas en su lugar a las candidatas Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola.

De ahí que, el derecho de la parte actora para controvertir la elegibilidad de las candidaturas solamente se podría circunscribir a Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola y no al resto de las candidatas que se consideraron ganadoras y se les entregó en su momento la constancia de mayoría, lo anterior en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente identificado con la clave JIN-400/2025.



Por lo expuesto y fundado,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.